

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

Folio de la Solicitud: [REDACTED]*

Recurrente: [REDACTED]*

Expediente: R.R./310/2015

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./310/2015** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]*, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, [REDACTED]* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]* y realizada al Sujeto Obligado **Caminos y Aeropistas de Oaxaca**, en la que se advierte que requirió **por medio electrónico (SIEAIP)** lo siguiente:

- 1.- Solicito la relación de las facturas emitidas por la empresa Madisa a CAO en los años 2013, 2014 y 2015.
- 2.- Relación de los reportes de valoración para su reparación de la maquinaria propiedad de CAO por la empresa Madisa y demás empresas que hayan realizado esa cotización..."sic.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, mediante oficio C.A.O./U.J./910/2015 dio respuesta a la solicitud de información lo que en la parte sustancial interesa, lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que una vez revisado minuciosamente en los archivos y registros contables del Departamento de Contabilidad y Recursos Financieros, de este Organismo, no se encontró antecedente alguno con la

empresa **Madisa**, no existiendo desde luego ningún tipo de relación con la misma; por tanto con fundamento en la primera parte del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no es competencia de este Organismo el otorgar dicha información, por las razones expuestas.

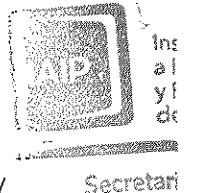
Lo anterior se lo informó en términos de los artículos 43, 44 fracción II, 58, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y no habiendo manifestado su consentimiento de publicación de sus datos personales en el procedimiento, se determina no publicar su nombre en la presente respuesta con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca". Sic.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha doce de octubre del dos mil quince, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"...

Por medio de la presente me inconformo porque la Institución oculta información y documentación y miente reiteradamente de que la Empresa Madisa sí tiene relación comercial con Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO) y presentaré las facturas de la Empresa Madisa a dicha dependencia..."



Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple del oficio número C.A.O./U.J./910/2015 de fecha 21 de Septiembre de 2015, como consta en hoja 5 del expediente de que se trata, b).- Copia simple de la credencial expedida por el Despertar de Oaxaca, mismo que obra agregado a hojas 6 y 7, c).- Copia simple de la impresión de pantalla correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] como consta en hojas 8 y 9, d).- Copia simple de la impresión de pantalla concerniente al historial/observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información con número de folio [REDACTED] misma que se tiene por reproducida en la hoja 10 del expediente de que se trata; -----

Cuarto.- Turno del Recurso.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Mediante oficio IAIPDP/SGA/225/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha doce de octubre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./310/2015, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por diez fojas útiles, promovido por Arturo Soriano M., en contra del Sujeto Obligado Caminos y Aeropistas de Oaxaca. -----

Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil quince, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./310/2015; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Caminos y Aeropistas de Oaxaca para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir su informe, así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del Recurrente, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Mismos que a continuación se transcriben:

Alegatos vertidos por el Sujeto Obligado

“ ...

Con fecha dieciocho del presente mes y año se me notificó a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil quince, mediante el cual en el acuerdo **cuarto**, se ordena poner el expediente a la vista de las partes por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que se alegue lo que a su derecho convenga; por lo que estando dentro del tiempo concedido, vengo a expresar mis:

ALEGATOS.

PRIMERO.- Esta Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con fecha catorce de septiembre del presente año, recibió solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] por parte del ahora recurrente [REDACTED].*

SEGUNDO.- Mediante oficio número C.A.O./U.J./910/2015 de fecha 21 de septiembre del presente año, esta Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, dio contestación en tiempo y forma, manifestando que una vez revisado minuciosamente en los archivos y registros contables del Departamento de Contabilidad y Recursos Financieros, de este Organismo, no se encontró antecedente de alguna persona moral con razón o denominación social **Madisa**, documento que obra en el presente expediente por así haberlo presentado el recurrente.

TERCERO.- Con fecha doce de octubre del presente año, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión por no verse favorecido con la expedición de la relación de las facturas emitidas por la empresa **Madisa** a CAO en los años 2013, 2014 y 2015, argumentando lo siguiente:

“Por medio de la presente me inconformo porque la institución oculta la información y documentación y miente reiteradamente de que la Empresa Madisa sí tiene relación comercial con Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO) y **presentaré las facturas de la Empresa Madisa emitidas a dicha dependencia**”.



Instit
a la I
y Pro
del I

CUARTO.- No debe pasar por desapercibido que del recurso interpuesto se desprende que el recurrente ya cuenta con las facturas de la empresa Madisa.

Secretaría

QUINTO.- Caminos y Aeropistas de Oaxaca no cuenta con antecedente alguno con la empresa con razón o denominación social “**Madisa**”, ratificando el contenido de mi oficio número C.A.O./U.J./910/2015 de fecha 21 de septiembre del presente año, mismo que corre agregado en autos.

SEXTO.- Por lo tanto, será conveniente que se requiera al recurrente para que aclare si ese en el nombre comercial o razón social para que este Organismo este en posibilidades de realizar una búsqueda más concreta.

Por lo antes expuesto:

A Usted, c. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

Único.- Darle entrada a mis alegatos por encontrarme en tiempo para expresarlos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...”

Alegatos vertidos por el Recurrente:

Dando respuesta al escrito de alegatos presentados por el Sujeto Obligado, al respecto me pronuncio respecto al punto dos de la misma, manifestando lo siguiente:

Que en la página web aparece Madisa Internacional o www.madisa.com y también aparece como Maquinaria Diesel S.A. de C.V. con dirección kilómetro 10 400 carretera al Tule, Fraccionamiento San Sebastián Tula, C.P. 71228 Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Y en la misma página web aparece como www.madisa.com con dirección Oaxaca carretera al Tule kilómetro 10 400 Fraccionamiento San Sebastián Tutla, Oaxaca, Teléfono 01 800 92 62 347 y 951 51 7 61 22 como teléfono fijo, por lo tanto, el sujeto obligado hace omisión de

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

que dicha razón o denominación social sí tiene trato comercial con ellos, y dolosamente oculta información de la relación comercial con dicha empresa.

Por lo tanto exijo se me exhiba toda la información de la facturación 2013, 2014 y 2015 de la empresa Madisa o Maquinaria Diesel S.A. de C.V. con la dependencia de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, solicito se me tenga por admitido mi escrito de alegatos en tiempo y forma, y se resuelva favorablemente el Recurso de Revisión ordenándole al sujeto obligado a entregar dicha información...”

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por recibidos los alegatos de las partes y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerandos:

to de Acceso
formación Pública
cción de Datos Person
tado de Oaxaca

Primero: Competencia.

neral de Acuerdos

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en contra de la inconformidad emitida por el Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta

de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] * quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, ante su Unidad de Enlace el día catorce de septiembre del dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día doce de octubre del dos mil quince, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria.

Cuarto: Estudio de Fondo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la Recurrente, en los siguientes términos:

de Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial de la Federación
del Estado de Oaxaca

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>1.- Solicito la relación de las facturas emitidas por la empresa Madisa a CAO en los años 2013, 2014 y 2015. 2.- Relación de los reportes de valoración para su reparación de la maquinaria propiedad de CAO por la empresa Madisa y demás empresas que hayan realizado esa cotización..."sic.</p>	<p>"Al respecto me permito informarle que, una vez revisado minuciosamente en los archivos y registros contables del Departamento de Contabilidad y Recursos Financieros, de este Organismo, no se encontró antecedente alguno con la empresa Madisa, no existiendo desde luego ningún tipo de relación con la misma; por tanto con fundamento en la primera parte del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no es competencia de este Organismo el otorgar dicha información, por las razones expuestas. Lo anterior se lo informo en términos de los artículos 43, 44 fracción II, 58, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y no habiendo manifestado su consentimiento de publicación de sus datos personales en el procedimiento, se determina no publicar su nombre en la presente respuesta con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca". Sic.</p>	<p>"Por medio de la presente me inconformo porque la Institución oculta información y documentación y miente reiteradamente de que la Empresa Madisa sí tiene relación comercial con Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO) y presentaré las facturas de la Empresa Madisa a dicha dependencia"</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "solicitud de información pública" de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce (fojas ocho y nueve del expediente), del oficio de respuesta con número de folio C.A.O./U.J./910/2015 (foja once y doce del expediente) y Recurso de Revisión (foja tres y cuatro del expediente), a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta otorgada por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión el recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información en lo referente a "...demás empresas que hayan realizado esa cotización" en lo relativo al punto 2, que planteaba "la relación de los reportes de valoración para su reparación de la maquinaria

propiedad de CAO por la empresa Madisa y demás empresas que hayan realizado esa cotización", por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja, ya que ante la omisión de dar respuesta encuadra en una irregularidad procesal que afecta el derecho humano de acceso a la información.

Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época
Registro: 2009936
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)
Página: 663

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Así mismo, en cumplimiento a la fuerza vinculante de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se estableció como mandato en el artículo 1o. constitucional, el principio pro persona, el cual obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, robustece lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época
Registro: 2006225

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Institu
a la li
y Pro
del E

Secretaría

En ese sentido, se procede al estudio del agravio, a través del cual el recurrente sostuvo que la respuesta del Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública en razón de que la institución Caminos y Aeropistas de Oaxaca oculta la información y documentación respecto de la relación comercial con la empresa Madisa; así como la falta de respuesta del punto 2 en lo referente a la relación de las **demás empresas que hayan realizado esa cotización** de los reportes de valoración para la reparación de la maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

Ahora, del análisis a la solicitud de información, se tiene que lo solicitado refiere a información relativa a la **relación de las facturas emitidas y relación de los reportes de valoración** para reparación de maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca por la empresa Madisa y **demás empresas** que hayan realizado esa cotización.

De ese modo, de la lectura al oficio C.A.O./U.J./910/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se da respuesta la solicitud de información, se advierte que el Sujeto Obligado, manifiesta que después de haber

revisado minuciosamente no se encontró antecedente alguno con la empresa **Madisa**, precisando la Unidad Administrativa en la cual realizó la búsqueda siendo el Departamento de Contabilidad y Recursos Financieros y fundando su respuesta en los artículos 43, 44 fracción II 58, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no resulta válida, ya que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, la Unidad de Enlace debe responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir **inexistente, otorgando una respuesta que garantice certeza y legalidad conforme a los mecanismos en materia de transparencia**, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, lo que en el caso concreto no acontece.

de Acceso
Información Pública
ción de Datos Person
do de
Comité de Información y del Encargado del Archivo

Así mismo, como la ha venido sosteniendo este Órgano Garante respecto a la **inexistencia de la información**, la sola manifestación de no existir relación con la empresa **Madisa**, no reviste de elementos suficientes que en materia de transparencia resultan exigibles para dar certeza y legalidad, ya que como ha quedado establecido en el criterio establecido CPJ-036-2009. **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA;** ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del **Comité de Información y del Encargado del Archivo**, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales

tenerla bajo su resguardo.

A lo anterior resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Ahora bien, del estudio realizado al oficio remitido por la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, es de preciar que efectivamente no se realizó manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado respecto de del punto 2 en lo referente a la relación de las demás empresas que hayan realizado esa cotización de los reportes de valoración para la reparación de la maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, sin que obre constancia de manifestación al respecto, lo que sin duda vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente; además se incumple el elemento de validez de **exhaustividad** previsto en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

o de Acceso
ormación Pública
cción de Datos P
ado de Oaxaca

neral de Acuerdos

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, al rendir sus alegatos, el Ente Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a la solicitud de información. Asimismo, consideró procedente la requerir al recurrente para aclarar el nombre comercial o razón social para realizar una búsqueda concreta.

Al respecto es de precisar que no resultó procedente lo manifestado en los alegatos, ya que de lo contrario los principios procesales y garantías secundarias

de seguridad jurídica se verían vulnerados, por la condición inusual y contraria a la práctica procesal, de que sea en el escrito de alegatos en que se agreguen precisiones que no se hicieron en el Recurso o al momento de Rendir el Informe Justificado. El caso podría sentar un precedente que, llevado a otros ámbitos, lo harían todavía más insostenible en una hipotética ponderación de principios, reglas y derechos sustantivos y procesales, siendo que el Régimen de Transparencia debe ser ponderado dentro del sistema jurídico mexicano, sin que pueda dejar de lado principios y garantías que convergen y son necesarias para su propia concreción, por lo que hacerlas de lado llevaría implícito la propia negación del Régimen y sus principios por parte de este Órgano Garante. Distinto sería el caso si esas precisiones, según ha ocurrido en otros asuntos juzgados por este Órgano Garante, se presentaran en el momento previo a la atención de la solicitud de información, siendo así que el objeto de la controversia o "litis" se perfecciona en el momento procesal oportuno y conforme a ella se desenvuelven las subsecuentes etapas y reglas procesales.

Por lo expuesto, a juicio de este Instituto el Sujeto Obligado no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que se concluye que la respuesta incumplió con los principios de información, transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, sería suficiente para determinar el agravio hecho valer por el recurrente como **fundado** y ordenarle a Caminos y Aeropistas de Oaxaca que emita una nueva respuesta en la que atienda el requerimiento.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidad de atender el requerimiento.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia.

El artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II:

“ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

[...]

II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

ARTICULO 6o. ...

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De la misma forma, los artículos 3 y 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones I y V, establecen:

“Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

*I.- **Es pública toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)*

...

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;”

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Instit
a la I
y Pro
del E

Secretaría

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...
El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

*I. **Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos** o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal; ...”*

Presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, con lo que es posible determinar que se encuentra dentro de sus facultades el generar u obtener la información referente a la relación de facturas emitidas en los años 2013, 2014 y 2015, así mismo con la relación de los reportes de valoración para reparación de la maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

ARTICULO 2°.- "Caminos y Aeropistas de Oaxaca", tendrá por objeto: Llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares, para el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I...V...

VI.- Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de conservación y construcción a su cargo;

ARTICULO 16.- El Director será nombrado y removido por el Consejo de Administración, a propuesta del Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...XIV...

XV. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración, el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio de los Presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Pers
do de Oaxaca
eral de Acuerdos

De forma adminiculada a lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca determina que los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene el Sujeto Obligado de dar contestación a la solicitud de información de la parte recurrente y de proporcionar los datos requeridos. Esto es, la información generada, obtenida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que

generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En conclusión, la sola manifestación de la inexistencia de relación alguna con la empresa Madisa en lo relativo al punto uno y dos de la solicitud de información, no resulta válida ni genera certeza, lo anterior ya que el hecho que genera la inexistencia no se encuentra circunstanciado en acta por el **Comité de Información y el encargado del Archivo o Unidad Administrativa** como lo ha venido sosteniendo este Instituto; y por otra parte, al no haber atendido puntualmente la solicitud de información en el punto 2 en lo referente a la relación de las **"demás empresas que hayan realizado esa cotización"** relativo a los reportes de valoración para la reparación de la maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, resulta procedente la entrega de información al respecto.-

Quinto: Decisión.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declaran **fundados de forma parcial** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se **ordena** al Sujeto Obligado "Caminos y Aeropistas de Oaxaca" lo siguiente:

- Respecto de la Inexistencia de la Información emita una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada.
- Informe lo referente a la relación de las **"demás empresas que hayan realizado cotización"** relativo a los reportes de valoración para la reparación de la maquinaria propiedad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información

proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.- Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

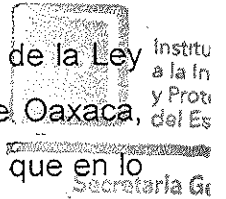
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione la información en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante ésta Comisión, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la



presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

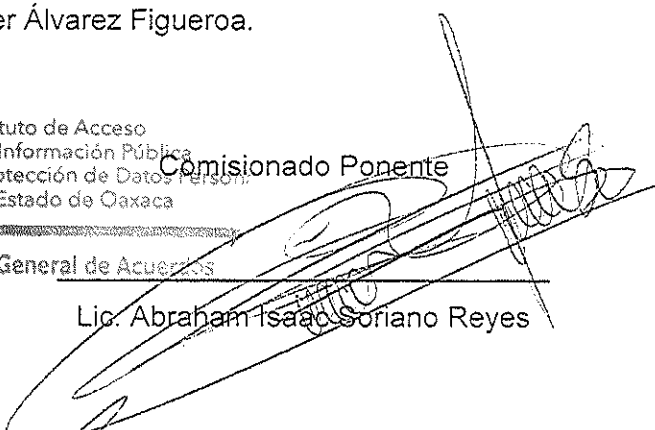
Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

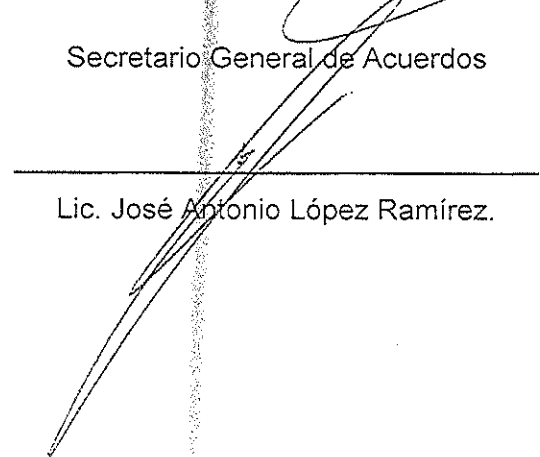
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez.

Comisionado Ponente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos